

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	132-0067-2017
Sede o Regional:	Regional Aguas
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...
Fecha: 18/05/2017	Hora: 15:39:28.7... Folios:

132

Señor:
FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL
Vereda Quebrada Arriba, Celular: 3127311598 / 312 731 15 98
Municipio de Guatapé - Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo:

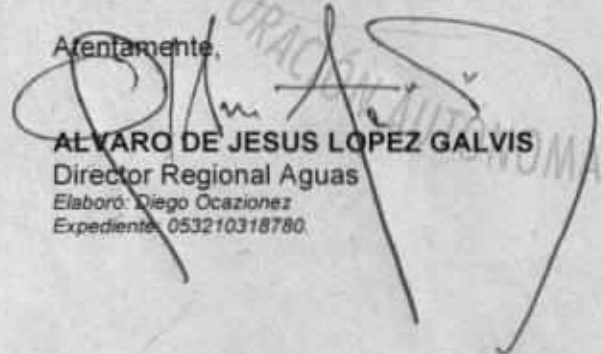
Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Aguas, ubicada en la Carrera 23 No. 31C - 04 Barrio Unico Municipio de Guatapé, para efectos de la notificación del Auto dentro del expediente No. 053210318780

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 8610521 o correo electrónico: notificacionesaguas@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

A atentamente,



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Aguas
Elaboró: Diego Ocazonez
Expediente: 053210318780

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Nota: www.cornare.gov.co compra@cornare.gov.co gestionjuridica@cornare.gov.co

Vigencia desde: 17-12-12

FOLIO 01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forza Nua: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	132-0067-2017	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 18/05/2017	Hora: 15:39:28.7...	Folios:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE UN RECURSO DE APELACION Y SE TOMAN OTRAS CONSIDERACIONES"

"EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la ley 1333 de 2009 estableció el proceso Sancionatorio Ambiental para cuando existan acciones u omisiones que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-132-0148-2014 del 14 de marzo de 2014, se interpuso queja de carácter ambiental ante la Regional Aguas de CORNARE, en la que se denuncian unos hechos relacionados con actividades de socavación de un terreno, en el sitio localizado en vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé - Antioquia.

Que una vez practicada visita al sitio, se generó acta primaria de atención a queja 132-0015 del 26 de marzo de 2014 e informe técnico 132-0121 del 23 de abril de 2014.

Que mediante Auto 132-0137 del 2 de mayo de 2014, se requirió al Señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL, para que implementara obras biométricas y/o de revegetalización en los terrenos y taludes afectados, con la finalidad de evitar procesos erosivos, riesgo en las viviendas colindantes y contaminación a la fuente de agua cercana al predio.

Que al determinarse en el informe técnico de control y seguimiento 132-0306 del 18 de septiembre de 2015 que no se había dado cumplimiento a los requerimientos exigidos por la corporación, se procedió a dar inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



carácter ambiental mediante Auto 132-0253 del 24 de septiembre de 2015, en contra del Señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL.

Que mediante radicado 132-0363 del 17 de diciembre de 2015, se suscribió acta compromisoria, en la que el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL, se obligó a cumplir con la implementación de obras biométricas y/o de revegetalización en terrenos y taludes, para el 1 de marzo de 2016.

Que al analizar el contenido de los informes técnicos adelantados a lo largo del proceso y la información que reposa en el expediente 053210318780, se determinó que era necesario formular pliego de cargos en contra del señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL.

Que los cargos formulados a través del Auto 132-0154 del 19 de julio de 2016 fueron los siguientes:

CARGO 1: *El vertimiento por sedimentación a una fuente hídrica, generado por actividades de extracción de material, utilizando agua a presión en un predio ubicado en la Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé – Antioquia, con coordenadas X: 882138 Y: 117005 Z: 1924; sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, en contravención al Decreto 3930 de 2010, más específicamente el artículo 24 numeral 9, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015.*

CARGO 2: *Extracción de material de arena utilizando agua a presión, generando procesos erosivos y sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente, en un predio ubicado en la Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé – Antioquia, con coordenadas X: 882138 Y: 117005 Z: 1924, en contravención al artículo 8 literal b del Decreto ley 2811 de 1974 y el artículo 7 numerales 2 y 5 del Decreto 1449 de 1977, también contenido en el Decreto 1076 de 2015.*

Que una vez transcurrido el término legal de (10) diez días para la presentación de descargos y ante la falta de presentación de los mismos por parte del señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL, se procedió a cerrar el periodo probatorio del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo consagrado en la ley 1333 de 2009.

Que a través de la Resolución 132-0248 del 2016 se DECLARARÓ RESPONSABLE al señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.723, de los cargos PRIMERO y SEGUNDO, formulados en el Auto con Radicado 132-0154-2016 del 19 de julio de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad en la trasgresión de la normatividad ambiental; razón por la cual se le impuso como sanción una MULTA, por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (4'484.245,26).

Que el día 27 de marzo de 2017 fue notificada de manera personal la resolución 132-0248 del 2016 por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio al señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL.

Que estando dentro del término legal establecido, el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZÁBAL, presentó el recurso de reposición con radicado 132-0142 del



06 de abril de 2017, en el cual manifestó que al no existir un pronunciamiento de fondo dentro de los tres (3) años posteriores al conocimiento de los hechos había operado el fenómeno de la caducidad, de igual manera indicaba que por su calidad de desplazado la multa podría ser inferior a la establecida.

Que la corporación a través de la Resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017 resolvió el recurso de reposición, determinando que el proceso administrativo sancionatorio ambiental cuenta con una norma especial, la cual indica que en esta materia la caducidad es de veinte (20) años, razón por la que no le es aplicable lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 que hace referencia a una caducidad de tres (3) años, no obstante, en cuanto a la otra solicitud, la Corporación accedió a realizar una variación en el monto de la multa establecida, en razón al certificado que lo acredita como desplazado.

Que de manera extemporánea el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL presento escrito de apelación en contra de la resolución 132-0248 del 2016, en el cual, de manera improcedente solicita revocar la resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017 por medio de la cual la corporación resolvió un recurso de reposición.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

El señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL solicito revocar la resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017 por medio de la cual la corporación resolvió un recurso de reposición, manifestando al respecto que no fue notificado en el término oportuno, por encontrarse incomunicado y que solo conoció de la resolución 12 o 14 días después de su expedición y que esta razón le imposibilitó su derecho a la defensa, situación que considera como un "caso fortuito" que lo exime de responsabilidad; de igual manera expone que dada su mayoría de edad y su calidad de víctima de desplazamiento forzoso no está sujeto a la imposición de multas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de apelación según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el superior jerárquico de quien tomó la decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo NOVENO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de apelación siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En la web www.cornare.gov.co solicitamos
Jurídica/Anexo

Vigente desde:

F-03-1664-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Paramo: Ext 522; Aguas Ext: 502; Bosques: 834 85 83;

Parque Nuz: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es importante resaltar que en el numeral sexto de la resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017 se indicó que contra la presente procedía el recurso de apelación, no obstante, manifestamos que incurrimos en un error en la transcripción del mismo, toda vez que la ley no permite conceder recursos por fuera del término legal establecido, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la resolución 132-0248 de 2016 la apelación solo podría presentarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución que DECLARO RESPONSABLE al señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de apelación presentado por el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL se presentó de manera extemporánea, toda vez que, la resolución 132-0248 de 2016 por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra le fue notificada el día 27 de marzo de 2017 de manera personal, razón por la cual, solo tenía hasta el día 10 de abril de 2017 para presentar el recurso de apelación en su contra.

De igual manera se le hace claridad que frente a la resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017 no proceden recursos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, me permitiré pronunciarme sobre lo expuesto en el recurso de apelación, en el que nuevamente solicita la exoneración del pago de la multa, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad, la cual justifica en la edad y en la calidad de desplazado, argumentos que ya fueron evaluados en el recurso de reposición y que generaron la disminución de la multa hasta los límites permitidos por la ley, razón que imposibilita a la Corporación hacer una nueva valoración del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación presentado, toda vez que no se interpuso dentro del plazo legal establecido y sus pretensiones estaban dirigidas a revocar un acto administrativo que no es susceptible



de recursos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.723, a quien se podrá ubicar en la Vereda Quebrada Arriba del Municipio de Guatapé – Antioquia. Celular: 312 731 15 98.

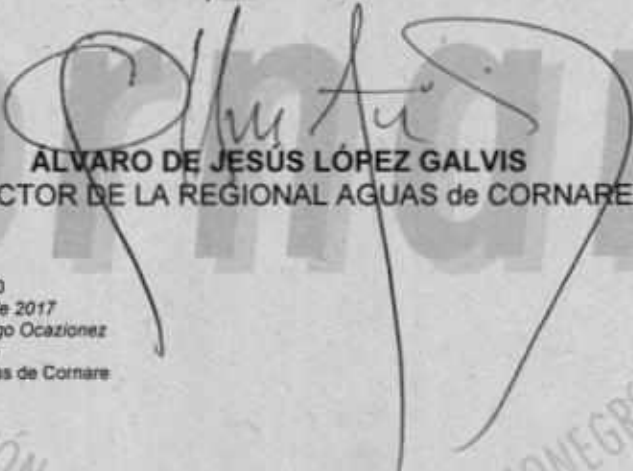
ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR el artículo sexto de la resolución 132-0048 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual se concedió la posibilidad de presentar recursos por fuera del término legal al recurrente; y en su lugar indicar que contra misma no procede recurso alguno.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS de CORNARE

Expediente: 053210318780
Fecha: 17 de mayo de 2017
Proyectó: Abogado: Diego Ocazonez
Técnico: Gloria Moreno
Dependencia: Regional Aguas de Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 502, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forca Nare: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITE5 Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29